

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

27 de abril de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

1)) el presupuesto asignado en los años 2020, 2021 y 2022, y respecto de dicho periodo, 2) el capítulo 1000 del presupuesto desglosado.

**RESPUESTA**

El sujeto obligado informó que el Presupuesto de Egresos para 2020, 2021 y 2022, y el capítulo 1000, está publicado en su página institucional.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Entrega de información que no corresponde.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**SOBRESEER** porque entregó una respuesta complementaria en la cual informó el presupuesto autorizado de los ejercicios 2020, 2021 y 2022; y el desglose del para el Capítulo 1000 "Servicios Personales".

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

N/A

**PALABRAS CLAVE**

Sobreseer, presupuesto, servicios personales, capítulo 1000, obligaciones de transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

En la Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0824/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090168022000052, mediante la cual se solicitó a la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:** "1.-Solicito el presupuesto de los años 2020, 2021 y 2022 de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México  
2.- Solicito desglosado el capítulo 1000 de los presupuestos de los años 2020, 2021 y 2022 de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México" (*sic*)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**II. Respuesta a la solicitud.** El dos de marzo de dos mil veintidós, la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico, remitiendo para tal efecto el oficio **CPPA/DG/UT/147/2022**, de la misma fecha precisada, dirigido a la solicitante y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"[...]"

Sobre el particular y de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México Caprepa, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Por otra parte y de acuerdo al Estatuto Orgánico de CAPREPA, la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, área competente para dar respuesta a su solicitud con oficio CPPA/DG/SF/JUDCP/007/2022, informa:

Respuesta:

1. Solicito el presupuesto de los años 2020, 2021 y 2022 de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

**RESPUESTA:** El Presupuesto de Egresos para los Ejercicios Fiscales de 2020, 2021 y 2022 que aprobó el Congreso de la Ciudad de México a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, se encuentran publicados en la página Institucional; apartado de transparencia, Artículo 121, fracción XXI-D, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuantías de la Ciudad de México

2. Solicito desglosado el capítulo 1000 de los presupuestos de los años 2020, 2021 y 2022 de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

**RESPUESTA:** Le comunico que en el Presupuesto de Egresos para los Ejercicios Fiscales de 2020, 2021 y 2022 que aprobó el Congreso de la Ciudad de México a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, se encuentra el presupuesto asignado para el capítulo 1000 Servicio Profesionales, los cuales se encuentran publicados en la página institucional; apartado de transparencia, Artículo 121, fracción XXI-D, DE LA LEY DE transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuates de la Ciudad de México.

[...].” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El tres de marzo de dos mil veintidós, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:** “Solicito por este medio un recurso de revisión de la solicitud de información pública con número de folio 090168022000052, a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. ya que si estoy solicitando la información por éste medio no tienen porque mandarme a buscar la información el ente público tiene la obligación de entregar por el medio que sé le solicito.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

Pero muy lamentable que los encargados del ente público se niegan a entregar la información les de flojera buscarla, que por eso nos mandan a buscarla a los solicitantes, cuando su función es entregarla a la OIP en éste caso de CAPREPA,” (sic)

**IV. Turno.** El tres de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0824/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos. Notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El quince de marzo y el diecinueve de abril de dos mil veintidós, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico, el sujeto obligado remitió diversos documentos, por medio de los cuales hizo del conocimiento a este Instituto de la emisión de una respuesta en alcance a la solicitud de información, en los siguientes términos:

- a) Oficio **CPPA/DG/UT/296/2022**, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, dirigido a esta Ponencia y suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

**ALEGATOS**

Es de bien informarle, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y como se puede observar en las constancias remitidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo él hoy recurrente presentó ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0824/2022**, en el cual manifiesta textualmente

*“CORREO ELECTRONICO .- Solicito por este medio un recurso de revisión de la solicitud de información pública con número de folio 090168022000052, a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F. ya que si estoy solicitando la información por éste medio no tienen porque mandarme a buscar la información el ente público tiene la obligación de entregar por el medio que sé le solicito.*

*Pero muy lamentable que los encargados del ente público se niegan a entregar la información les de flojera buscarla, que por eso nos mandan a buscarla a los solicitantes, cuando su función es entregarla a la OIP en éste caso de CAPREPA,” (sic)*

Es de aclarar que los agravios planteados por el Ciudadano, dentro del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0824/2022**, son inoperantes, infundados y no motivados, ya que él ahora recurrente, refiere que en su punto uno lo siguiente:

*1“la información por éste medio no tienen porque mandarme a buscar la información el ente público tiene la obligación de entregar por el medio que sé le solicitó.”*

Así las cosas esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y de conformidad del Manual Administrativo de la CAPREPA, la Dirección de Administración y Finanzas, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta, informaron lo siguiente:

**Respuesta:**

*1.-Solicito el presupuesto de los años 2020, 2021 y 2022 de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.*

**RESPUESTA:** *El Presupuesto de Egresos para los Ejercicios Fiscales de 2020, 2021 y 2022 que aprobó el Congreso de la Ciudad de México a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, se encuentran publicados en la página Institucional; apartado de transparencia, Artículo 121, fracción XXI-D, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

2.- Solicito desglosado el capítulo 1000 de los presupuestos de los años 2020, 2021 y 2022 de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

**RESPUESTA:** Le comunico que en el Presupuesto de Egresos para los Ejercicios Fiscales de 2020, 2021 y 2022 que aprobó el Congreso de la Ciudad de México a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, se encuentra el presupuesto asignado para el capítulo 1000 Servicio Profesionales, los cuales se encuentran publicados en la página institucional; apartado de transparencia, Artículo 121, fracción XXI-D, DE LA LEY DE transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuates de la Ciudad de México.

Sobre el particular, es importante precisar a ese H. Instituto que en ningún momento este Sujeto Obligado negó la entrega de la información como lo menciona el C. [...], ya que mediante oficio **CPPA/DG/UT/147/2022** se le notificó la respuesta a la solicitud **090168022000052**, en el cual se puede apreciar que se atendieron todos y cada uno de los puntos de la solicitud.

Como se puede observar este sujeto obligado jamás transgredió el derecho de acceso del hoy recurrente.

Por lo antes expuesto, es de hacer notar que la atención a la solicitud de Información Pública, materia de este Recurso de Revisión, fue atendida de conformidad a la normatividad aplicable, asimismo, este Sujeto Obligado en todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se encuentra en nuestros archivos, y en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a su requerimiento.

Con el fin de garantizar la máxima publicidad es importante mencionar que la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio **CPPA/DG/DAF/0426/2022**, en respuesta complementaria informó lo siguiente:

**Respuesta**

- ✓ El presupuesto autorizado de los ejercicios 2020 a 2022 es el siguiente:

Año	Importe
2020	1 ' 100,237,304.00
2021	1 ' 697,134,995.00
2022	1 ' 799,514,084.00



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

- ✓ El desglose del Presupuesto autorizado del Capítulo 100 Servicios Personales es el siguiente:

<b>Partida</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
<b>1131</b>	6,170,443.00	6,250,600.00	6,898,691.00
<b>1211</b>	10,000,000.00	8,847,948.00	8,373,677.00
<b>1321</b>	179,338.00	165,000.00	175,000.00
<b>1323</b>	2,087,497.00	1,363,582.00	1,436,000.00
<b>1342</b>	122,847.00	70,000.00	10,000.00
<b>1411</b>	1,301,074.00	1,000,000.00	1,062,300.00
<b>1421</b>	429,515.00	429,515.00	455,000.00
<b>1431</b>	61,000.00	180,000.00	191,000.00
<b>1441</b>	717,353.00	717,353.00	761,000.00
<b>1541</b>	149,051.00	150,000.00	230,000.00
<b>1443</b>	0.00	0.00	29,000.00
<b>1544</b>	888,120.00	900,000.00	954,000.00
<b>1591</b>	10,965,925.00	10,965,925.00	11,412,000.00
<b>1611</b>	0.00	1,449,888.00	1,267,044.00
<b>Total</b>	<b>33,072,163.00</b>	<b>32,489,811.00</b>	<b>33,254,712.00</b>

Así las cosas este ente público ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información y como se puede observar en las constancias remitidas del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, tal y como se describió en el punto anterior.

Refuerza lo expuesto los criterios de Interpretación INAI y del Pleno del InfoDF 2006-2011, que se transcriben para pronta referencia:

*Criterio de Interpretación INAI*

*“03-17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. [...]” (sic)*

*Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011*

*“111. ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES. [...]” (sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

*“115. EL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR UN DOCUMENTO QUE SE DEBE GENERAR A PETICIÓN DE PARTE, SIN IMPORTAR QUE CUENTE O NO CON PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA SU GENERACIÓN. [...]”. (sic)*

Es de señalar que el hoy recurrente, a través del Recurso en el que se actúan en sus manifestaciones cuestionado la veracidad de la respuesta brindada por esta Entidad, sin embargo es importante precisar que en todo momento se actuó en apego a la Ley de la Materia. Es preciso destacar que nuestra actuación se rige por el principio de buena fe, establecido en los diversos artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 10. Dichos preceptos legales disponen:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*[Se reproduce la relativa señalada]*

De las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por esta Entidad en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que el hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, en consecuencia el Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa el hoy Recurrente deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

***“No. Registro 228171***

***Tesis Aislada***

***Materia(s): Administrativa***

***Octava Época***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989***

***Página: 201***

**CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS.** *La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

*violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.”*

**“Jurisprudencia**

**Materia(s): Administrativa**

**Octava Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990**

**Página: 664**

**AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”*

En conclusión, se hace del conocimiento de ese H. Instituto que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con el requerimiento, toda vez que se le entregó la información que, con el compromiso de dar certeza y en apego al principio de Máxima Publicidad que rigen el actuar de este sujeto obligado, demostrando en todo momento la buena fe con la que actúa esta Entidad.

Por lo antes expuesto, es de hacer notar que la atención a la solicitud de Información Pública, materia de este Recurso de Revisión, fue atendida de conformidad a la normatividad aplicable, asimismo, este Sujeto Obligado en todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se encuentra en nuestros archivos electrónicos, y en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a su requerimiento.

Por lo que, me permito solicitar a ese H. Instituto en el momento procesal oportuno declare como improcedentes dicho agravio, y se sobresea el presente recurso de revisión, lo anterior en estricto sentido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

De lo anteriormente expuesto se presentan las siguientes

**P R U E B A S**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 285, 291, 294, 327 y 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ofrezco como pruebas para acreditar la procedencia de la propuesta de confirmar la respuesta emitida por esta Secretaría, las siguientes:

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:**

A) **Oficio CPPA/DG/UT/294/2022**, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y las cuales se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales número **090168022000052**.

b) Impresión del correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2022, mediante el cual se notificó a la cuenta [...] la respuesta complementaria a la solicitud de Información Pública 090168022000052, las cuales se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso de Información públicas número **090168022000052**.

**2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que favorezca a los intereses de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de este Organismo se atendió en tiempo y forma la solicitud de acceso a datos personales de folio 090168022000052.

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que favorezca a los intereses de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, probanza relacionada con los puntos expuestos en el presente informe y la cual se exhibe con la finalidad de acreditar que por parte de esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública número 090168022000052.

Ahora bien, de acuerdo a lo vertido en el cuerpo del presente informe, solicito se declare como improcedente dichos agravio y se sobresea, lo anterior en estricto sentido del artículo 248, fracción III en relación con el diverso 249, fracción II y III de la Ley, propuesto en el presente asunto.

[...]” (sic)

b) Oficio **CPPA/DG/UT/147/2022**, del dos de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la solicitante, por medio del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

cual se dio respuesta a la solicitud de información, y mismo que se encuentra reproducido en el numeral II de los Antecedentes.

- c) Oficio **CPPA/DG/UT/295/2022**, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante, por medio del cual le informa la respuesta en alcance emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, en los términos reproducidos en el oficio **CPPA/DG/UT/296/2022** descrito en el inciso a) del presente numeral.
- d) Correo electrónico de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, emitido de la cuenta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y dirigido a la dirección electrónica señalada por la parte recurrente para efecto de recibir notificaciones, por medio del cual remitió el oficio **CPPA/DG/UT/295/2022** arriba descrito.
- e) Correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, emitido de la cuenta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y dirigido a la dirección electrónica señalada por la parte recurrente para efecto de recibir notificaciones, por medio del cual envió de nueva cuenta el oficio **CPPA/DG/UT/295/2022**.

**VII. Cierre.** El veinticuatro de abril de dos mil veintidós, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el dos de marzo de dos mil veintidós, y el recurso de revisión fue interpuesto el día tres de marzo del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, se desprende que no se configura alguna de las causales de las fracciones I y III; lo anterior, en virtud de que la recurrente no se ha desistido del recurso, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Por lo que hace a la causal de la fracción II del artículo citado, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial a la solicitud de información, mediante un alcance que notificó a la parte recurrente vía correo electrónico, en los términos referidos en el **numeral VI, incisos c, d y e** del capítulo de Antecedentes de la presente resolución, por lo que es necesario determinar si ha quedado sin materia el recurso que nos ocupa.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La particular solicitó a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México 1) el presupuesto que le fue asignado al sujeto obligado en los años 2020, 2021 y 2022, así como respecto de dicho periodo, 2) el capítulo 1000 del presupuesto desglosado.

En respuesta, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social, informó a la solicitante que, el Presupuesto de Egresos para los Ejercicios Fiscales de 2020, 2021 y 2022 que le fue



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

aprobado, y lo correspondiente al capítulo 1000, se encuentra publicado en su página institucional; en el apartado correspondiente a las obligaciones de transparencia.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión en este Instituto, mediante el cual señaló que el sujeto obligado se negó a entregar la información que solicitó, y únicamente le indicó que la buscara.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México remitió las constancias a este Instituto de la notificación al correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, a través de la cual entregó una respuesta complementaria en la cual informó cual fue el presupuesto autorizado de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

De igual forma, proporcionó el desglose del presupuesto que le fue autorizado para el Capítulo 1000 “Servicios Personales”, también de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Sobre lo anterior, es importante invocar el **criterio 07/21<sup>2</sup>** emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2) Que el sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3) La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

---

<sup>2</sup> Disponible en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fechas quince de marzo y diecinueve de abril de dos mil veintidós notificó, a través correo electrónico dirigido a la cuenta señalada por la parte recurrente, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la remisión a este Instituto de los correos respectivos, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito, es necesario recordar que con la respuesta complementaria del sujeto obligado ha quedado colmada la petición de la solicitante e insubsistente el único agravio manifestado, ya que le informó 1) cuál fue el presupuesto que le fue asignado en los años 2020, 2021 y 2022, así como respecto de dicho periodo, le envió el 2) desglose del capítulo 1000.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14



## COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

## SUJETO OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

En virtud de lo expuesto, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>5</sup>

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

A partir de lo anterior, en el caso concreto se tiene que la inconformidad planteada queda solventada, de forma tal que el recurso de revisión que nos ocupa quedó sin materia, en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

consecuencia, se actualiza la causal contemplada en la fracción II del artículo 249, de la Ley de la materia, la cual dispone que el recurso será sobreseído cuando quede sin materia.

**TERCERA. Decisión.** En virtud de lo expuesto el considerando anterior, este Instituto considera que lo conducente es **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTA. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, la personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no se da vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión que nos ocupa, por haber quedado sin materia, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0824/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**